



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: JIN-XII-PT-005/2016

ELECCIÓN IMPUGNADA: DIPUTADOS DEL DISTRITO XII CON CABECERA PACHUCA DE SOTO, HIDALGO.

ELECCIÓN:

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO DISTRITAL LOCAL NÚMERO XII.

TERCEROS INTERESADOS: NO PRESENTADOS.

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA LUISA OVIEDO QUEZADA

Pachuca de Soto, Hidalgo; a diecinueve de julio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del Juicio de Inconformidad identificado con la clave JIN-XII-PT-005/2016, interpuesto por José Luis Durán Aquiahuatl, Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral número doce, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, a fin de impugnar **"...LOS RESULTADOS CONSIGNADOS EN EL ACTA DE CÓMPUTO DISTRITAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOCALES, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO DOCE EN EL ESTADO DE HIDALGO, ASÍ COMO LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORÍA RESPECTIVAS. (sic)", y,**

RESULTANDO

I.- ANTECEDENTES: De la narración de hechos que el actor hace valer en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I.1.- Proceso Electoral 2015-2016. El quince de diciembre de dos mil quince, inició el Proceso Electoral en el Estado de Hidalgo, a fin de elegir Gobernador, **Diputados Locales** y Ayuntamientos.

I.2.- Jornada Electoral. El cinco de junio de dos mil dieciséis se llevó a cabo la jornada para la elección de Diputados Locales en el Estado de Hidalgo.

I.3.- Validez de la elección y entrega de constancias. Mediante Sesión de Cómputo Distrital, iniciada el día ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital Electoral número XII con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, declaró la validez de la elección de Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa y expidió la Constancia de Mayoría respectiva a la Fórmula ganadora, postulada por el Partido Acción Nacional.

I.4.- Inconforme con los resultados consignados en el Acta de la Sesión de Cómputo Distrital, así como la Declaración de Validez de la Elección y la entrega de las Constancias de Mayoría respectiva en favor de los integrantes de la Fórmula postulada por el Partido Acción Nacional, el día once de junio del presente año, a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, José Luis Durán Aquiahuatl, ingresó ante el Consejo Distrital Electoral XII, del Instituto Estatal Electoral con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, demanda que contiene la impugnación llamada "Juicio de Inconformidad", exponiendo lo que consideró conveniente.

II. Juicio de inconformidad.- Actos del Consejo Distrital Electoral XII, del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo.

II.1.- Demanda. La demanda fue recibida el día once de junio del año en curso a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos, por el Consejo Distrital Electoral referido, quién dio el aviso correspondiente en la misma fecha a este Tribunal Electoral y a los demás Partidos Políticos contendientes en la elección y realizó los siguientes actos:

II.2.- Notificación a terceros interesados. En la misma fecha, la Autoridad Responsable notificó por cédula fijada en sus estrados, y en fecha trece de junio del año en curso, notificó de manera personal a cada Representante de Partido Político participante, en calidad de terceros interesados sobre la presentación del Juicio de Inconformidad aludido, anexando la constancia correspondiente al expediente.

III.- Tramite ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo. El diecisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, la demanda de Juicio de Inconformidad y sus respectivos anexos, radicando la Secretaría General con el número de expediente que ha sido referido en el proemio de la presente resolución.

III.1.- Terceros Interesados. De autos se desprende que en fecha trece de junio del año en curso, se notificó de manera personal a los terceros interesados

respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por José Luis Durán Aquiahuatl, derivado de ello, se desprende que ha transcurrido el término de tres días señalado en el artículo 362 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para que los terceros interesados comparecieran a deducir lo que a su derecho convenía, en virtud de lo anterior, se les tiene por precluido su derecho.

III.2.- Turno. Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ordenó integrar el expediente JIN-XII-PT-005/2016 y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, para los efectos que establece el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

III.3.- Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de cinco de julio del año en curso, se radicó el presente Juicio de Inconformidad en esta Ponencia.

III.4.- Primer Requerimiento. Debido a que el actor no acompañó a su escrito de demanda, el documento mediante el cual acredite la personería que ostenta, se requirió a la Autoridad señalada como responsable, Consejo Distrital Electoral de Pachuca, Hidalgo, para que en un plazo de veinticuatro horas, y por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, informara si el ciudadano José Luis Durán Aquiahuatl, es Representante Propietario del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital XII de Pachuca de Soto, Hidalgo, y de ser el caso la fecha de sustitución, dando cumplimiento al requerimiento dentro del plazo otorgado.

III.5.- Segundo Requerimiento. A efecto de no violentar el derecho de audiencia del actor, derivado de que no acompañó a su escrito de demanda el documento mediante el cual acredite la personería que ostenta, se le requirió para que en un plazo de veinticuatro horas, compareciera ante este Órgano Jurisdiccional a exhibir documento con el cual acredite su personería, apercibido que de no hacerlo, los escritos de impugnación se tendrían por no presentados, quedando debidamente notificado del requerimiento y dando cumplimiento al mismo dentro del plazo que le fue concedido para tal efecto, por tanto queda debidamente acreditada la personería del promovente dentro del presente juicio.

III.6.- Admisión y tercer requerimiento. Mediante acuerdo de fecha quince de julio del año dos mil dieciséis, se admitió la demanda del juicio de inconformidad radicado en esta ponencia, de igual manera se requirió al Consejo Distrital Electoral de Pachuca de Soto, Hidalgo, por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, diversa documentación e información, misma que en su oportunidad se cumplimentó.

III.7.- Cierre de instrucción. En su oportunidad, en fecha dieciséis de julio del año en curso, al no encontrarse pendiente ninguna diligencia y al existir todos los elementos suficientes y necesarios para resolver, se declaró cerrada la instrucción del juicio, quedando los autos en estado de dictar sentencia, y

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia: Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con lo dispuesto en los artículos 35 fracción II, 116 fracción IV, inciso I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C), fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346 fracción III, 347 y 422 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12 fracción I y II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Estado de Hidalgo, 17 fracción I del Reglamento Interior del propio Tribunal Electoral, por tratarse de un Juicio de Inconformidad.

SEGUNDO.- Presupuestos Procesales:

a) De forma.- En atención a lo que dispone el numeral 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se procede a analizar si el medio de impugnación materia de la presente resolución satisface los requisitos que a continuación se citan:

"Artículo 352. Los Medios de Impugnación deberán presentarse por escrito, debiendo cumplir con los requisitos siguientes:

I. Serán interpuestos por triplicado y ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnados;

II. Hacer constar el nombre del actor;

III. Señalar el domicilio para oír y recibir notificaciones;

IV. Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;

V. Señalar el medio de impugnación que hace valer;

VI. Identificar el acto o resolución impugnada y la autoridad responsable del mismo;

VII. Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnados y los preceptos legales presuntivamente vulnerados;

VIII. Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los medios de impugnación previstos en el presente Código; mencionar, en su caso, las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente la solicitó por escrito al órgano o a la Autoridad competente y éstas no le hubieren sido entregadas; y

IX. Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente. [...]"

Bajo ese tenor, de la instrumental de actuaciones, cuyo valor probatorio es pleno, se puede apreciar que la demanda fue interpuesta por triplicado ante el Consejo Distrital número XII con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, autoridad señalada como responsable del acto impugnado; el promovente es José Luis Durán Aquiahuatl, quien en un principio se ostentó como Representante Propietario del Partido del Trabajo, avalando su personería con la copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la acreditación a nombre del impugnante como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral XII de Pachuca de Soto, Hidalgo, por tanto, se tiene por acreditada la personería del promovente como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo referido; el impugnante señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Samuel Carro, esquina con Vicente Segura, número 109, Colonia Periodistas, Pachuca de Soto, Hidalgo; mencionó que interpone el **Juicio de Inconformidad**, y señaló como acto impugnado el siguiente: "**Los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado, realizado por el Consejo Local Distrital número XII**" (sic); dentro de la estructura del escrito de impugnación se encuentran contenidos un capítulo de hechos y uno de agravios, y las pruebas que estimó convenientes para acreditar los hechos en que basa su pretensión; finalmente, el promovente hizo constar su nombre y firma en la última hoja de escrito de demanda, por tanto, se concluye que se tienen por satisfechos los requisitos del precepto legal anteriormente citado.

b) Requisitos especiales del Juicio de Inconformidad.- El estudio de fondo de los requisitos especiales de procedibilidad del medio de impugnación que nos ocupa, debe realizarse con base a los artículos 423, 424 con el 356 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, mismos que se ven actualizados en relación a lo siguiente:

1.- Legitimación y personería: El Juicio de Inconformidad en estudio, fue promovido por el Partido del Trabajo, a través de José Luis Durán Aquiahuatl, en su calidad de Representante Suplente, ante el Consejo Distrital número XII con residencia en Pachuca de Soto, Hidalgo, por lo que tiene la legitimación para hacer valer su derecho en esta vía; así como también se acredita la personería en virtud de que el actor exhibió un documento consistente en copia certificada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, de la acreditación a nombre José Luis Durán Aquiahuatl, como Representante Suplente del Partido del Trabajo ante el Consejo Distrital Electoral XII de Pachuca de Soto, Hidalgo, documento que en términos de lo que establece el numeral 361 fracción I en relación con el numeral 357

fracción I, inciso d., del ordenamiento antes mencionado, tiene pleno valor probatorio.

2.- La elección impugnada: Corresponde a la de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa del Distrito número XII con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, impugnando los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado, misma que fue entregada a la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

3.- Casillas cuya votación se impugna: El promovente señala como casillas impugnadas las siguientes 742 B, 838 B, 840 B, 850 B, 900 B y 918, en relación a la última, el recurrente omitió hacer el señalamiento expreso del tipo de casilla de que se trata, derivado de ello, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar la búsqueda del tipo de casilla que pretende impugnar el actor, ello tomando en cuenta los datos que aportados en la demanda respecto de la casilla 918 en comparación con las Actas de Jornada Electoral, así como las Actas de Escrutinio y Cómputo de esa sección, obteniendo como resultado que la casilla que el promovente pretende impugnar corresponde a la 918 contigua 1, por último, las causales invocadas en el escrito impugnativo son las previstas en las fracciones II, VII y IX del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, las cuales se enlistan a continuación:

*"Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada: [...]
 II. Se realice la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por este Código; [...]
 VII. Se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección. [...]
 IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente. [...]"*

4.- Oportunidad: Por otro lado, cabe mencionar, que la demanda se presentó dentro de los cuatro días siguientes que establece el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pues el Cómputo respectivo de la elección de Diputados por el principio de mayorías relativa concluyó el ocho de junio del año dos mil dieciséis, y la demanda se presentó ante la autoridad señalada como responsable a las dieciséis horas con treinta y cinco minutos del día once de junio del presente año, es decir, dentro del plazo advertido por el artículo anterior.

5.- Causales de improcedencia: Por tratarse de una cuestión de orden público, han sido analizadas las causales de improcedencia contempladas en el numeral 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y se concluye que no se

actualizan ninguna de las hipótesis previstas en el artículo mencionado, por tanto se procede a realizar el estudio de fondo de los agravios planteados.

TERCERO.- Procedencia del Juicio. Para comenzar con el estudio de fondo, se analizará el artículo 416 del ordenamiento de la materia, mismo que a continuación se precisa:

"Artículo 416. Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las Autoridades Electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento."

Del análisis del artículo arriba citado, se desprende que es procedente el recurso interpuesto por el promovente, toda vez que pretende impugnar los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado realizado por el Consejo Local Distrital número XII de Pachuca de Soto, Hidalgo, es decir, que se actualiza el contenido del artículo anterior.

Además del numeral 417 que establece que el Juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

- I. ***Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código;***
- II. *Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;*
- III. *Hacer valer las causas de nulidad de las elecciones previstas en este Código;*
- IV. *Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo en la elección de Diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo distrital y estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de Ayuntamientos; y*
- V. *Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría.*

De lo anterior, se concluye que en el escrito presentado, el impugnante hizo valer las causales de nulidad de la votación recibida en casilla, mismas que se encuentran previstas en el artículo 384, ya referido en la presente resolución.

CUARTO.- Pretensión del impugnante y fijación de la Litis. De la lectura del escrito impugnativo, se obtiene que el actor pretende obtener la nulidad de los resultados del acta de escrutinio y cómputo distrital, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría para la integración del Congreso del Estado, realizado por el Consejo Local Distrital número XII de Pachuca de Soto, Hidalgo; sin embargo, de la lectura del referido escrito y concatenado con las

constancias que obran en autos, resulta evidente que únicamente impugna la votación recibida en las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1, aduciendo como primer causal de nulidad, que la votación fue recibida por personas distintas a las nombradas en el encarte, que no corresponden a la sección electoral por no aparecer en los listados nominales; asimismo, como segunda causal de nulidad, argumenta que en el cómputo de las casillas mencionadas, medió error manifiesto en el cómputo de los votos, mencionando que existen inconsistencias en los resultados finales; por último, hizo valer como tercera causal de nulidad recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección, aduciendo que en las casillas ya referidas anteriormente, la recepción del voto se realizó en horarios irregulares sin alguna justificación, es por ello que se concluye que las pretensiones invocadas por el actor, se ubican en lo dispuesto por la fracción I del artículo 417 antes transcrito, mismo que hace referencia a "*I. Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en este Código; [...]*"; una vez referido lo anterior, se determina que la Litis se centrará en la existencia o no de las irregularidades en la recepción de la votación de las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1, instaladas para recibir la votación para la elección de Diputados Locales por el Distrito número XII de Pachuca de Soto.

QUINTO.- Estudio de fondo.

Este órgano Jurisdiccional procederá al estudio de fondo de todos y cada uno de los argumentos y razonamientos expuestos en los agravios o conceptos de violación aducidos por el impugnante, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al principio de exhaustividad, mismo que refiere que se deben analizar todos y cada uno de los planteamientos formulados por las partes, y en el caso que nos ocupa, al no haber manifestaciones de terceros interesados, se analizará todo lo planteado por la actora, lo anterior queda reforzado con el siguiente criterio jurisprudencial **4/2000**, sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que en lo subsecuente se cita:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados."*

Precisado lo anterior, los agravios se estudiarán en tres apartados: el primero relativo a la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, que consiste en la recepción de la votación por

personas distintas a las facultadas por la ley; el segundo apartado relativo a la causal de nulidad establecida en la fracción IX del mismo numeral, que hace referencia al error o dolo manifiesto en el cómputo de la votación; y por último, el tercer apartado relacionado con la fracción VII del multicitado artículo, referente a que se reciba la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

1.- RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO.- Causal de nulidad prevista en el numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en su fracción II.

El impugnante, Partido del Trabajo, a través de su Representante Suplente, José Luis Durán Aquiahuatl, manifestó que el día de la jornada electoral, actuaron como funcionarios de la mesa directiva de las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1, personas que no aparecen en la publicación definitiva denominada encarte, además aduce que dichas personas no pertenecen a la sección electoral en la cual se desempeñaron como funcionarios de casilla debido a que no aparecen en la lista nominal de electores correspondiente a esas secciones; de igual manera agrega que en las actas, sin especificar cuales, únicamente obra el nombre de los funcionarios de casilla y no así sus firmas, y en tal virtud, menciona que se afecta la legalidad y certeza jurídica de la elección; es de señalarse que el promovente argumentó también que no se respetó el procedimiento de sustitución de los integrantes de la mesa directiva de casilla, establecidas en ordenamientos electorales, en consecuencia, el impugnante argumentó que al reunirse todas las situaciones que se acaban de describir, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en la fracción II del artículo señalado, es decir, la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por la ley. Al respecto de ello, es menester citar la jurisprudencia 26/2016, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que indica los requisitos mínimos que debe reunir la causal de nulidad que se estudia.

"NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera

expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.”

De lo que se acaba de precisar, concatenado con la información aportada por el promovente para acreditar la causal de nulidad invocada, se determina que no se encuentran satisfechos los elementos para estudiar la causal, ello en virtud de que en su escrito impugnativo no precisa el cargo del funcionario que se cuestiona, de igual manera el actor omitió hacer mención del nombre completo de la persona que aduce indebidamente recibió la votación, y en ausencia de dicho requisito, se muestran, de manera individual, el estudio de las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1 mediante tablas ilustrativas, con datos obtenidos del encarte, mismo que en su oportunidad fue remitido a este Tribunal por conducto del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y datos recabados de las Actas de Jornada Electoral de las casillas señaladas, mismas que obran en autos:

1.1 CASILLA 742 BÁSICA

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
742 BÁSICA	<p>Presidente: María de Jesús Georgina Vega Ortega</p> <p>Secretario: José Trinidad Álvarez Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Jaqueline Contreras Gutiérrez</p> <p>Segundo Escrutador: Luis Fernando Esquivel González</p> <p>Primer Suplente: Brenda Santos Lázaro</p> <p>Segundo Suplente: Nohemí Hernández Martínez</p> <p>Tercer Suplente: Raúl Hernández Valencia</p>	<p>Presidente: María de Jesús Georgina Vega Ortega</p> <p>Secretario: José Trinidad Álvarez Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Luis Fernando Esquivel González</p> <p>Segundo Escrutador: Brenda Santos Lázaro</p>

Una vez que ha sido precisado lo anterior, se puede entrar al estudio de si las personas que fungieron como funcionarios de casilla podían hacer recepción del sufragio. Tal y como se aprecia en la tabla, se concluye que quienes fungieron como Presidente de la casilla, María de Jesús Georgina Vega Ortega y el Secretario José Trinidad Álvarez Hernández, eran las personas facultadas por el encarte para ocupar

esos cargos en la mesa directiva de la casilla; y que, si bien es cierto Jaqueline Contreras González era la facultada para fungir como primer escrutador, también es cierto que quien ocupó dicho cargo fue Luis Fernando Esquivel González, persona que se encuentra autorizada para la recepción del voto, en virtud de que se recorrió el orden para ocupar los cargos de los funcionarios, debido a la ausencia de Jaqueline Contreras Gutiérrez, Luis Fernando Esquivel González ocupó el cargo de primer escrutador, y Brenda Santos Lázaro, ocupó el cargo de segunda escrutadora, por tanto, es procedente la sustitución de funcionarios de casilla de conformidad con el artículo 157 en su fracción I del Código Electoral, por ello, es de concluirse que no se configura la causal de nulidad de la votación en la casilla 742 básica, consistente en recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas, derivado del estudio que antecede en líneas anteriores y del cual se desprende que todas las personas que ocuparon los cargos de la mesa directiva en la casilla señalada, estaban debidamente autorizados para ello en el encarte, así como también hicieron constar su nombre y firma en el Acta de Jornada Electoral, documentales que por ser públicas, se les otorga pleno valor probatorio, con fundamento en el artículo 361 en su fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, en ello se basa la decisión de este Órgano Jurisdiccional de confirmar la votación de la casilla que se estudia en este apartado, y de, como ya ha quedado señalado, determinar que no se actualiza la causal de nulidad invocada para esta casilla.

1.2 CASILLA 838 BÁSICA

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
838 BÁSICA	<p>Presidente: Inés Sánchez Contreras</p> <p>Secretario: Irlanda Apaulaza Rendón</p> <p>Primer Escrutador: Rocío Díaz Martínez</p> <p>Segundo Escrutador: María de la Luz López Sánchez</p> <p>Primer Suplente: Magdalena Cristóbal Mendoza</p> <p>Segundo Suplente: Gerardo Fernández Fernández</p> <p>Tercer Suplente: María Isabel Hernández Gala</p>	<p>Presidente: Inés Sánchez Contreras</p> <p>Secretario: Irlanda Apaulaza Rendón</p> <p>Primer Escrutador: Rocío Díaz Martínez</p> <p>Segundo Escrutador: María de la Luz López Sánchez</p>

De la tabla que se acaba de precisar, se concluye que las personas que aparecen en el encarte como autorizadas para integrar la mesa directiva de la casilla 838 básica, son las mismas que recibieron el voto el día de la jornada electoral, así obtenemos que el Presidente de la casilla, Inés Sánchez Contreras, el Secretario de la casilla Irlanda Apaulaza Rendón, el Primer Escrutador Rocío Díaz Martínez y el

Segundo Escrutador María de la Luz López Sánchez, efectivamente fueron las personas que conformaron la mesa directiva de la casilla cuyo estudio se realiza, ello derivado del análisis del encarte y del Acta de Jornada Electoral en la que constan las firmas de las personas señaladas, documentales a las cuales, se les concede pleno valor probatorio en atención al numeral 361 fracción I del Código Electoral, es por ello que esta autoridad jurisdiccional confirma la votación obtenida en la casilla 838 básica, por no actualizarse la causal de nulidad consistente en recepción del voto por personas distintas a las autorizadas.

1.3 CASILLA 840 BÁSICA

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
840 BÁSICA	<p>Presidente: José Zacarías Ayala</p> <p>Secretario: María de la Luz Contreras Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Cristian Alexis Vázquez Moreno</p> <p>Segundo Escrutador: Virginia Espinosa Ramírez</p> <p>Primer Suplente: Aldo Jaciel de la Rosa González</p> <p>Segundo Suplente: Ricardo Tapia Islas</p> <p>Tercer Suplente: Angélica Cabrera Herrera</p>	<p>Presidente: José Zacarías Ayala</p> <p>Secretario: María de la Luz Contreras Hernández</p> <p>Primer Escrutador: Aldo Jaciel de la Rosa González</p> <p>Segundo Escrutador: Filemón Zúñiga Escobar</p>

En lo que respecta a esta casilla, se puede concluir que derivado del estudio del encarte, así como del Acta de Jornada Electoral, el Presidente José Zacarías Ayala y el Secretario María de la Luz Contreras Hernández, son funcionarios autorizados para fungir como funcionarios de casilla. Ahora bien, en cuanto al ciudadano Aldo Jaciel de la Rosa González, se determina que, de acuerdo al encarte, no era la persona que iba fungir como Primer Escrutador, y derivado del análisis del Acta de Jornada, se advierte la inasistencia de Cristian Alexis Vázquez Moreno y Virginia Espinosa Ramírez, personas facultadas por el encarte como Primer y Segundo Escrutador de la casilla en estudio, es por ello que el ciudadano Aldo Jaciel de la Rosa González, quien en un principio estaba autorizado como Primer Suplente, participó como Primer Escrutador, realizándose dentro de esa casilla el procedimiento de sustitución señalado en el numeral 157 fracción I del ordenamiento legal en la materia. En cuanto al ciudadano Filemón Zúñiga Escobar, quien fungió como Segundo Escrutador el día de la jornada electoral, se determina que, si bien es cierto no se encuentra confirmado por el encarte para formar parte de la mesa directiva de la casilla 840 básica, también es cierto que derivado de la búsqueda en los listados nominales correspondientes a la sección 840, se encontró al ciudadano Filemón

Zúñiga Escobar, y por tanto, se determina que dicha persona no contaba con ningún impedimento para ocupar el cargo de Segundo Escrutador en la casilla señalada. A efecto de robustecer lo señalado, cabe citar la **Tesis Jurisprudencial número XIX/97**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que menciona:

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 213, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cuando la mesa directiva de una casilla no se complete con los funcionarios designados que asistan y los suplentes que se presenten, el presidente habilitará para los puestos vacantes a electores que se encuentren en la casilla, que desde luego deben ser de los inscritos en la lista nominal correspondiente y no estar impedidos legalmente para ocupar el cargo, ya que con esto se garantiza la acreditación de la generalidad de los requisitos que exige el artículo 120 del ordenamiento mencionado, especialmente los precisados en los incisos a), b), c) y d); de manera que no es admisible la designación de personas distintas, que por cualquier circunstancia se encontraran en ese sitio."

Los argumentos señalados son derivados del análisis del Acta de Jornada Electoral y del encarte, por tanto, se les concede pleno valor probatorio por tratarse de documentos públicos de conformidad con lo establecido en el numeral 357 fracción I administrado con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por último cabe señalar que los integrantes de la mesa directiva de casilla hicieron constar sus firmas, dando cumplimiento al numeral 158 del multicitado ordenamiento y robusteciendo el principio de certeza jurídica, el cual debe ser observado durante todo el Proceso Electoral, es por ello que se confirma la votación recibida en la casilla 840 básica y se determina que no se actualiza la causal de nulidad en estudio.

1.4 CASILLA 850 BÁSICA

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
850 BÁSICA	<p>Presidente: Rosa María Gutiérrez Ríos</p> <p>Secretario: Diana Carolina Salinas García</p> <p>Primer Escrutador: Valeria Bustamante Vega</p> <p>Segundo Escrutador: Sandra Margarita Conde Balderas</p> <p>Primer Suplente: Jorge Alberto Gandara Pulido</p> <p>Segundo Suplente: Jahzeel Escudero Rizo</p> <p>Tercer Suplente: María de la Lourdes Espinosa Cruz</p>	<p>Presidente: Rosa María Gutiérrez Ríos</p> <p>Secretario: Diana Carolina Salinas García</p> <p>Primer Escrutador: Sandra Margarita Conde Balderas</p> <p>Segundo Escrutador: María de Lourdes Espinosa Cruz</p>

De los datos extraídos del encarte y Acta de Jornada Electoral de la casilla 850 básica, se llega a la conclusión de que el Presidente, Rosa María Gutiérrez Ríos y el Secretario, Diana Carolina Salinas García, así como el Primer Escrutador Sandra Margarita Conde Balderas, y el Segundo Escrutador, María de Lourdes Espinosa Cruz, cuyas firmas autógrafas obran en los referidos documentos, son ciudadanos que estaban debidamente autorizados en el encarte para formar parte de la mesa directiva de la casilla en cuestión, por tanto, se verifica que se llevó a cabo correctamente el procedimiento de sustitución de funcionarios de casilla señalado en el artículo 157 fracción I, en conclusión, se confirma la votación obtenida en la casilla 850 básica y se determina que no se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 384 fracción II, todo ello derivado del estudio del Acta de Jornada Electoral respectiva a la casilla así como del encarte, documentales a las cuales se les confiere pleno valor probatorio de conformidad con el numeral 361 en su fracción I del Código Electoral de la Entidad.

1.5 CASILLA 900 BÁSICA

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
900 BÁSICA	<p>Presidente: Diana Lisseth Velázquez Acevedo</p> <p>Secretario: Esther Villamil Soria</p> <p>Primer Escrutador: Jorge Escorza Montalvo</p> <p>Segundo Escrutador: Daniel Martínez Pérez</p> <p>Primer Suplente: Raúl Parra Sánchez</p> <p>Segundo Suplente: Mayra Carpio Granillo</p> <p>Tercer Suplente: Geovana Nereida Ibarra Escorza</p>	<p>Presidente: Diana Lisseth Velázquez Acevedo</p> <p>Secretario: Juan de Dios Chargoy Servín</p> <p>Primer Escrutador: Erika Sánchez Amilpa</p> <p>Segundo Escrutador:</p>

Del análisis de la casilla 900 básica, se obtiene que el Presidente autorizado en el encarte, Diana Lisseth Velázquez Acevedo, fungió con dicho cargo el día de la celebración de la Jornada Electoral en la casilla que se estudia.

En efecto, se concluye que los ciudadanos Juan de Dios Chargoy Servín y Erika Sánchez Amilpa no aparecen en el encarte como autorizados para formar parte de la mesa directiva de casilla, y toda vez que es menester de esta autoridad jurisdiccional el analizar si se verifica la causal de nulidad invocada en este apartado, se procedió a realizar el análisis correspondiente a efecto de dilucidar si los ciudadanos que ocuparon los cargos de Secretario y Primer Escrutador de la casilla 900 básica, contaban con algún impedimento para fungir en dichos cargos. Derivado del estudio del Acta de Jornada Electoral relativa a la casilla 900 básica, se desprende que los ciudadanos Juan de Dios Chargoy Servín y Erika Sánchez Amilpa, fueron tomados de

la fila de votantes, en ese tenor, este Órgano Jurisdiccional procedió a realizar la búsqueda en los listados nominales de la sección 900, obteniendo como resultado que en efecto, los ciudadanos que fungieron como Secretario y Primer Escrutador en la casilla que se analiza, forman parte de la sección 900 y por lo tanto, contaban con la facultad de recepcionar el sufragio en la casilla 900 básica, por ello se determina que fue procedente la sustitución de los funcionarios de casilla. Cabe mencionar que el cargo de Segundo Escrutador en la mesa directiva de la casilla no se presentó, y en tal virtud, en la casilla materia de estudio no se ocupó el cargo de Segundo Escrutador por falta de personal para ocupar el mismo, al respecto, cabe hacer referencia a la Tesis Jurisprudencial **L/2016**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que se cita:

"MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES.- De lo dispuesto en los artículos 82, párrafos 1 y 2, 84, 85, 86, 87 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que, para una óptima recepción de la votación en las elecciones federales, las mesas directivas de casilla se integrarán por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales; y para el caso de elecciones concurrentes deben instalarse casillas únicas, las cuales se conformarán con un presidente, dos secretarios y tres escrutadores. En ocasiones, y por diversos motivos, los ciudadanos designados por la autoridad administrativa no asisten el día de la jornada, por lo que con objeto de garantizar la recepción de la votación los funcionarios presentes optan por recibir la votación sin integrar la mesa directiva de casilla con la totalidad de sus miembros. Así, de acuerdo a los principios de división del trabajo, jerarquización, plena colaboración y conservación de los actos públicos válidamente celebrados, la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que es válido que con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo."

Es de señalarse que el Acta de Jornada Electoral se encontraba debidamente firmada por los integrantes de la mesa directiva, y que, al ser fundamentalmente, junto con el encarte, los medios de prueba que robustecen los argumentos de esta autoridad jurisdiccional electoral y por tratarse de documentales públicas, se les otorga pleno valor probatorio en atención a lo que dispone el numeral 357 fracción I relacionado con el numeral 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Lo anterior da como resultado que se confirme la votación recibida en la casilla 900 básica, en virtud de que no queda demostrado que en la recepción de la votación hayan intervenido personas distintas a las facultadas por la ley.

1.6 CASILLA 918 CONTIGUA 01

CASILLA	FUNCIONARIOS DESIGNADOS EN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS SEGÚN ACTA DE JORNADA ELECTORAL
918 CONTIGUA 1	<p>Presidente: Damaris Ángeles Islas</p> <p>Secretario: Cinthya Yarely Meza Cortés</p> <p>Primer Escrutador: Juanita Karime González Villarreal</p> <p>Segundo Escrutador: Edgar Montaña Herrera</p> <p>Primer Suplente: Mireya Aguilar Licon</p> <p>Segundo Suplente: Emma Gutiérrez Álvarez</p> <p>Tercer Suplente: Abraham Carbajal Arias</p>	<p>Presidente: Damaris Ángeles Islas</p> <p>Secretario: Ana Victoria Vite Cruz</p> <p>Primer Escrutador: Juliana Cordero Pérez</p> <p>Segundo Escrutador:</p>

Del análisis de la causal aducida por el actor en esta casilla, se concluye que Damaris Ángeles Islas, persona que en el encarte aparece facultada para ocupar el cargo de Presidente de la mesa directiva de la casilla 918 contigua 1, ocupó dicho cargo el día de la Jornada Electoral, ello derivado del estudio del encarte y el Acta de Jornada Electoral correspondiente a la casilla, documentales públicas a las que, de acuerdo con el artículo 357 en su fracción I en relación con el 361 fracción I, se les otorga pleno valor probatorio por reunir la calidad de documentos públicos. Ahora bien, en lo que respecta a los ciudadanos Cinthya Yarely Meza Cortés, Juanita Karime González Villarreal, Edgar Montaña Herrera, Mireya Aguilar Licon, Emma Gutiérrez Álvarez, Abraham Carbajal Arias, quienes estaban autorizados por el encarte para ocupar los demás cargos de la mesa directiva de la casilla 918 contigua 1, del estudio de las documentales antes mencionadas, no obra constancia de que se hayan presentado el día de la celebración de la Jornada Electoral, en virtud a ello se realizó el procedimiento de sustitución previsto en el artículo 157 del Código Electoral, tomando de la fila de votantes a los ciudadanos Ana Victoria Vite Cruz, quien fungió como Secretario, y Juliana Cordero Pérez, quien fungió como Primer Escrutador en la casilla antes mencionada, personas que de acuerdo al listado nominal pertenecen a la misma sección, es por ello que no se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla relativa a la fracción II del artículo 384, debido a que la sustitución de los integrantes de la mesa directiva de la casilla, se realizó observando todas las formalidades que conlleva la sustitución; el estudio realizado en esta casilla se efectuó en base al Acta de Jornada Electoral de la casilla en cuestión y el encarte, documentales a las que, por ser públicas, se les otorga pleno valor probatorio en base a los multicitados artículos 357 y 362 fracción I del Código Electoral de la Entidad, por tanto, se confirma la votación recibida en la casilla 918 contigua 1.

Una vez que han sido analizadas todas y cada una de las casillas impugnadas por la causal de recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la ley, y como ha quedado asentado en particular, se concluye que en las casillas 742

básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1 se confirma la votación recibida en virtud de que no se acreditó la causal de nulidad de la votación aducida por el actor, misma que se encuentra contemplada en la fracción II del numeral 384 del Código Electoral.

2.- SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE.- Causal de nulidad de la votación que se encuentra contemplada en el numeral 384 fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, para la cual, el recurrente adujo que: *"se desprenden errores aritméticos toda vez que obra de los resultados de los recuadros una serie de inconsistencias en los resultados finales, por lo que de acuerdo a las máximas de la lógica debe dar como resultado CERO, es decir que deben los dos valores deben coincidir, ya que las boletas extraídas deben ser iguales a la votación total, no puede existir una mayor votación o una menor votación, por lo que en los presentes casos cuándo se establece una cantidad de "menos uno o dos votos", esto de acuerdo a la lógica jurídica de aplicación, trataron de dar mayor número de votación y por ende inflando las votaciones a favor de otros partidos políticos;* (sic). Derivado del cuadro referido, este Órgano Electoral Jurisdiccional, procede a entrar al estudio de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo, a efecto de determinar si en el cómputo de la votación de las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1, obra error aritmético que resulte determinante sobre los resultados obtenidos en las casillas señaladas por el promovente, obteniéndose los siguientes resultados:

CASILLA	1 BOLETAS RECIBIDAS	2 BOLETAS SOBRANTES	3 BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	4 TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON	5 TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA	6 SUMA DE RESULTADOS DE VOTACION	7 VOTACION PRIMER LUGAR	8 VOTACION SEGUNDO LUGAR	A DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	B DIFERENCIA A MAXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6	C DIFERENCIA ENTRE A Y B	DETERMINANTE
742 BASICA	476	224	252	255	252	255	90	50	40	3	37	NO
838 BASICA	343	162	181	180	183	183	73	43	30	3	27	NO
840 BASICA	443	224	219	221	221	221	84	56	28	2	26	NO
850 BASICA	737	287	450	452	453	453	163	127	36	3	33	NO
900 BASICA	572	248	324	325	321	321	122	62	60	4	56	NO
918 CONT 1	666	364	302	302	302	302	107	68	39	0	39	NO

Una vez precisado lo anterior, cabe hacer la cita de la **Jurisprudencia 8/97**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que refiere:

"ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y

CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del

inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Al respecto del criterio jurisprudencial invocado, cabe hacer la mención que, en aras de esclarecer si existe o no error en el cómputo de los votos, este Órgano realizó un estudio exhaustivo de diversas documentales públicas para obtener el error de cada casilla impugnada, y se advierte lo siguiente:

a) Casilla 742 básica.

De los datos recabados, tal y como se puede apreciar en la tabla anterior, se concluye que el margen de error en esa casilla consiste en tres votos, debido a que, existe una discordancia entre el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON y el TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA", en virtud de ese error, se realizó el conteo de las personas que en el listado nominal aparecen con el sello de "VOTÓ", obteniendo con ello que coincide con la "SUMA DE RESULTADOS DE LA VOTACIÓN", con ello se concluye que el error se da en el "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON" y el "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA", con una diferencia de tres votos que no resulta determinante para anular la votación en la casilla que se estudia, debido a que la diferencia de votos entre el primero y segundo lugar de la casilla corresponde a treinta y siete votos, y el error es de tres votos, por ello dicho error no resulta determinante para alterar el resultado de la votación ni para modificar los resultados obtenidos así como la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Para robustecer el argumento anterior, se invoca la Tesis Jurisprudencial **XVI/2003**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a continuación se precisa:

"DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y

SIMILARES). - *Conforme con la interpretación sistemática y funcional del artículo 79, en relación con el 75 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, así como 6o., 190, 191 y 196 del Código Electoral del Estado de Guerrero y 85 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de los artículos 2o. y 3o., de las leyes y código en cita, respectivamente, una irregularidad es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y, por tanto, debe decretarse su nulidad, no sólo cuando la magnitud de esa específica irregularidad da lugar a un cambio de ganador en la respectiva casilla sino, por mayoría de razón, cuando dicha irregularidad en esa única casilla, por sí misma, produce un cambio de ganador en la elección que se impugne, en tanto que si una anomalía o ilicitud afecta al todo se entiende que también trasciende a la parte. En tal situación, se respetan cabalmente los principios y reglas que conforman el sistema de nulidades electorales previsto en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, toda vez que la irregularidad decretada produce la nulidad exclusivamente de la votación recibida en la propia casilla; la única irregularidad que sirve de base para establecer el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla es la que ocurre en la misma; los efectos de la nulidad decretada respecto de esa casilla se contraen exclusivamente a la votación ahí recibida; finalmente, la eventual modificación de los resultados del cómputo de la elección municipal impugnada son una mera consecuencia de la nulidad decretada respecto de la votación recibida en la casilla de que se trate, de tal forma que, en ningún momento, se anulan votos en lo individual ni el carácter de determinante para el resultado de la votación recibida en una casilla se establece en función de irregularidades suscitadas en otras que, en su conjunto, presuntamente dieran lugar a un cambio de ganador en la elección municipal, sino que la única irregularidad que sirve de base para decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla es la ocurrida en ella, individualmente considerada. Es decir, ni se acumulan presuntas irregularidades verificadas en distintas casillas, ni se comunican los efectos de la nulidad decretada en una sola con alguna otra."*

Por lo anteriormente señalado, se concluye que se confirma la votación recibida en la casilla 742 básica, en virtud de no haberse actualizado la causal de nulidad de la votación aludida por el actor en su demanda.

b) Casilla 838 básica.

Al respecto de esta casilla, se concluye que existe discordancia entre los rubros "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON" y "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA", y realizando el conteo del listado nominal con la leyenda "VOTÓ" correspondiente a la casilla 838 básica, se determina que en efecto existe un error de tres votos, debido a que de la urna se extrajeron tres votos más a la cantidad de personas que votaron, es por ello que se concluye que en efecto existe un error aritmético, así como también se concluye que dicho error no resulta determinante para modificar los resultados obtenidos en la casilla de la que se da cuenta, debido a que la diferencia entre el Partido Político que obtuvo el primer lugar en la casilla y el que obtuvo el segundo lugar es de veintisiete votos, y al ser mayor que el error

consistente en tres votos, no resulta determinante para modificar los resultados, es por ello que se confirma la votación obtenida en la casilla 838 básica por no haberse actualizado la causal de nulidad invocada por el actor.

c) Casilla 840 básica.

En lo concerniente a esta casilla, es de concluirse que existe un error aritmético de dos votos, derivado de que no coincide el rubro de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES" con el rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON", rubros que si bien es cierto deberían ser concordantes, también es cierto que el error resulta mínimo, es decir, de dos votos, y concatenado con la diferencia de votos entre el primer lugar y el segundo lugar, es decir veintiocho votos, se concluye que el error aritmético no resulta determinante para anular la votación recibida en casilla por error aritmético, en razón de que, la cifra correspondiente al error se encuentra por debajo de la diferencia entre el Partido Político que obtuvo el primer y el que consiguió el segundo lugar, es por ello que se confirma la votación recibida en la casilla 840 básica.

d) Casilla 850 básica.

En lo que respecta al error existente en esta casilla, se determina que existe una diferencia entre los rubros "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON" y "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA", dando como resultado que el margen de error sea de cuatro, de lo cual se resuelve que el error aritmético no resulta determinante en el resultado de la votación, ya que como ha quedado explicado, para que el error pueda considerarse determinante en el resultado de la elección, es necesario que sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar de la casilla que se pretende impugnar. Por tanto, es de resolverse que respecto de la casilla 850 básica, no se configura la causal de nulidad contenida en la fracción IX del artículo 384 del Código Electoral, y por ello, se confirma la votación recibida en dicha casilla.

e) Casilla 900 básica.

Por cuanto hace al error existente en la casilla que se estudia, se determina que el margen de error obtenido es de cuatro votos, ello en razón de la variación cierta que se da entre los rubros de "BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES", "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON" y "TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN URNA", en virtud de que al momento de extraer de la casilla el total de las boletas depositadas en la misma, se obtuvo un número inferior al de las personas que votaron, razón por la cual existe el error aducido; es de mencionarse

que el rubro "BOLETAS RECIBIDAS" no consta en el Acta de Jornada Electoral, derivado de ello se recibió del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, copia certificada del recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla, de la que se logró obtener que la cantidad de boletas entregadas fue de quinientas setenta y cuatro, por tanto queda debidamente esgrimido el error aducido a la casilla en cuestión.

En razón a dicho error, es de concluirse que no resulta determinante para anular el resultado de la votación, y por tanto, se confirma la votación recibida en dicha casilla.

f) Casilla 918 contigua 1.

Como puede apreciarse en la tabla ilustrativa, la casilla 918 contigua 1 tiene un margen de error equivalente a cero, es decir, que de los datos analizados se obtuvo que todos los rubros resultaron concordantes y por tanto no opera la causal de nulidad invocada y se confirma la votación obtenida en dicha casilla.

Una vez que se ha precisado, en la particularidad, los errores que se presentaron al momento del cómputo de la votación en las casillas impugnadas, se señala que todos los datos necesarios para el cálculo de los datos contenidos en la tabla ilustrativa que sirvió de apoyo para esgrimir la causal que se estudia, fueron recabados de las Actas de Jornada Electoral, de las Actas de Escrutinio y Cómputo, de los Listados Nominales en original con la leyenda "VOTÓ" y de la copia certificada consistente en recibo de documentación y materiales electorales entregados al presidente de mesa directiva de casilla, por tanto, al cumplir con la peculiaridad de ser documentales públicas, se les otorga pleno valor probatorio, tomando en cuenta lo consignado en el numeral 357 administrado con el 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, por tanto, queda esgrimida la causal aducida por el actor y se concluye que resulta improcedente, confirmándose la votación recibida en las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1.

3.- RECIBIR LA VOTACIÓN EN FECHA DISTINTA A LA SEÑALADA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN.- Al respecto de esta causal, consignada en el numeral 384 en su fracción VII del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el recurrente aduce que las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1 ***"fueron instaladas y recibida su votación sin ningún fundamento en un horario anterior o posterior a las ocho horas que es el horario correcto o cerrada en horario anterior o posterior a las dieciocho horas sin que mediara justificación"*** (sic), y que, derivado de ello, se constituyen irregularidades que configuran la causal invocada, inclusive añade que de las Actas de Jornada Electoral y de Escrutinio y Cómputo respectivas, se desprende

que las casillas fueron instaladas en hora y fecha distinta a la señalada por la Ley Electoral, violentándose los principios de certeza, legalidad, independencia, objetividad e imparcialidad que deben ser observados durante todo el Proceso Electoral. Agravios que, este Tribunal considera deben declararse INFUNDADOS, en virtud de los siguientes razonamientos:

A continuación se muestra la copia de una tabla ofrecida por el actor en su escrito impugnativo, en la que menciona la hora en la que se instalaron las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica y 918 contigua 1, así como la hora en la que comenzó la recepción del sufragio, ello en virtud de sostener que se llevó a cabo la votación en fecha y hora distinta a la señalada en el Código Electoral.

SECCION	TIPO	HORA DE INSTALACION	HORA VOTACION
838	B	07:30	08:04
900	B		10:41
918		07:30	09:28
742	b	07:30	08:30
840	b	07:40	08:29
850	b	07:30	08:45

Por lo que hace a las casillas 742 básica, 838 básica, 840 básica, 850 básica, 900 básica, y 918 contigua 1, en efecto, como se aprecia de los datos contenidos en el cuadro que sirve de apoyo, las casillas se instalaron a las 7:30, 7:30, 7:40, 7:30, 10:41 y 7:30 horas y la recepción de la votación inició a las 8:30, 8:04, 8:29, 8:45, 10:41 y 9:28, sin embargo del estudio de autos y en atención a los escritos de incidente respecto de las casillas 900 básica, en el que se manifiesta que ésta se instaló a las 10:41 horas, toda vez que faltaron funcionarios de casilla, argumentando que quienes fungieron como secretario y segundo escrutador (como quedó asentado en líneas anteriores), fueron tomados de la fila de electores para sustituir a los funcionarios previamente designados, aunado a que no obran escritos de protesta por los representantes de los partidos políticos, ni incidentes derivados de la jornada electoral, respecto de las demás casillas, no puede considerarse que la votación se recibiera en fecha distinta a la señalada por la ley.

Ahora bien, es necesario establecer si derivado de la recepción de la votación fuera del horario establecido por el artículo 154 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, dejaron de votar un número determinante de ciudadanos, para lo cual es de referir lo siguiente:

Tomando en cuenta que las Actas de Escrutinio y Cómputo que obran en el expediente son copias certificadas expedidas por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y que son consideradas documentos públicos, por lo que

en términos del artículo 357 fracción I y 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo, gozan de pleno valor probatorio, en consecuencia, los datos que constan en ellos siguen la misma suerte.

Derivado de lo anterior, es de considerar que la cantidad de votación total en la casilla 900 básica para el primer lugar es de 122, por lo que dicha cantidad multiplicada por cien y dividida entre la votación total recibida que es de 325, se obtiene el porcentaje de votación recibido por el partido que obtuvo el primer lugar que es de 37.53%, lo que multiplicado por la constante del número de votos que se hubieran obtenido que es de 119.14 y a su vez dividido entre 100 se obtiene el número de votos que dicho partido hubiera obtenido derivado de la tendencia electoral, daría un resultado de 44.71 votos a su favor, realizando las mismas operaciones sustituyendo el valor de votación que obtuvo el Partido que quedó en segundo lugar que fue de 62, resulta que esta fuerza electoral habría obtenido 19.07% más de votos, por lo que, multiplicando dicho porcentaje por la constante de votación que habría obtenido y dividiéndolo entre 100 nos arroja que dicha fuerza electoral habría obtenido 22.71 votos más a su favor, por lo que el partido con el primer lugar habría quedado con 166.71 votos y la segunda fuerza con 84.71, por lo que resulta evidente que no es determinante en el resultado de la elección en la casilla 900 básica.

Asimismo, del estudio realizado en la casilla 918 contigua 1, se debe considerar el número de votación que obtuvo el primer lugar, que es de 107 votos, por lo que dicha cantidad multiplicada por cien y dividida entre la votación total recibida que es de 302, se obtiene el porcentaje de votación recibido por el partido que obtuvo el primer lugar que es de 35.43%, lo que multiplicado por la constante del número de votos que se hubieran obtenido que es de 51.04 y a su vez dividido entre 100 se obtiene el número de votos que dicho partido hubiera obtenido derivado de la tendencia electoral, que como resultado daría 18.08 votos a su favor, realizando las mismas operaciones sustituyendo el valor de votación que obtuvo el Partido que quedó en segundo lugar que es de 68 votos, resulta que esta fuerza electoral habría obtenido un porcentaje de 22.51% votos más, por lo que multiplicando como en el caso anterior por la constante de votación que habría obtenido y dividiéndola entre 100 se obtendría que dicho Instituto Político habría obtenido 11.48 votos más a su favor, por lo que el partido con el primer lugar habría obtenido 125.08 votos y la segunda fuerza en esta casilla 79.48, por lo que como en el caso anterior, no resulta determinante en el resultado de la elección en la casilla 918 contigua 1, por lo que no constituye un argumento de agravio.

De lo que se desprende que si bien es cierto la recepción de la votación casillas fueron instaladas después del horario establecido por la Ley, también lo es que de las documentales que obran en autos, se desprende que el número de ciudadanos que

podieron sufragar dentro del plazo en el que se recibió la votación, fue mayor a los que presuntamente se les pudo haber impedido ejercer su derecho a votar, lo que no resulta determinante y por lo tanto al haberse recibido la votación en la fecha correcta, no se actualiza la causal invocada por el actor.

Finalmente, es de resaltar que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela, como se establece en la Jurisprudencia sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con el número 9/98 cuyo rubro y texto es el siguiente:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a

la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Por lo anteriormente señalado, no pueden ser considerada como constitutiva la causal de nulidad consistente en recibir la votación en fecha distinta a la señalada, a pesar de que jurisprudencialmente se ha estimado que por fecha también debe entenderse la hora, además del día, pues la propia ley permite que la instalación de la casilla se dé incluso hasta las 10:00 horas con personas diversas a las autorizadas.

Una vez que han sido esgrimidos todos y cada uno de los agravios interpuestos por el promovente en su demanda, y se ha concluido que resultan INFUNDADOS e INOPERANTES, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el cuerpo de la presente resolución, se declaran los agravios esgrimidos por el Representante del Partido del Trabajo como infundados e inoperantes.

TERCERO. Se CONFIRMAN los resultados consignados en el Acta de Cómputo Distrital, correspondiente a la elección de Diputados Locales por el Principio Mayoría Relativa del Distrito Electoral XII, con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo; así como la declaración de validez de la elección, y la expedición de la constancia de mayoría en favor de la fórmula postulada por el Partido Acción Nacional.

CUARTO. Notifíquese al Consejo Distrital Electoral XII con cabecera en Pachuca de Soto, Hidalgo, el contenido de la presente resolución. Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de éste Órgano Colegiado.

Así por **UNANIMIDAD** lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente la segunda de los nombrados, quienes actúan con Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.